

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	GINA PAOLA QUINTERO MORALES
EJECUTADO	COMPAÑIA GAVIRIA MOTOR LTDA, FRANCY OMAIRA ROZO VARELA Y RAQUEL QUINTERO SARMIENTO
RADICADO	05001-41-05-005-2018-01169-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – Cobro sentencia proceso ordinario
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

AUDIENCIA

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por GINA PAOLA QUINTERO MORALES en contra de COMPAÑIA GAVIRIA MOTOR LTDA, FRANCY OMAIRA ROZO VARELA Y RAQUEL QUINTERO SARMIENTO, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

Resolución adición mandamiento de pago.

Solicita la parte actora mediante memorial del 11 de octubre de 2022 se adicione el mandamiento de pago proferido el 11 de enero de 2019, y modificado mediante auto de 21 de octubre de 2020, a fin de que se obligue a la parte ejecutada a la cancelación de la obligación contenida en el numeral quinto de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018, esto es, a sufragar las cotizaciones al Sistema de Pensiones por el periodo del 7 de diciembre de 2011 y el 15 de junio de 2012, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, que sean liquidados por la AFP que elija la demandante.

Entiende esta Agencia Judicial, que lo solicitado por la parte ejecutante corresponde a una reforma de la demanda, en el sentido de que lo solicitado es modificar las pretensiones de la demanda

ejecutiva, incluyendo una nueva, esto es, el sufragio de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el periodo especificado.

Sobre el asunto de reforma de la demanda, en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del CPL y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”*.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento.

De manera que, la solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, únicamente puede ser presentada una vez notificada la demandada del auto que libra mandamiento de pago y sea contestada o se haya vencido el término de traslado, de manera que es claro que la solicitud de reforma de demanda fue presentada de manera extemporánea al haber sido notificadas las ejecutadas y haber presentado los escritos de excepciones con dos meses o más de antelación al memorial de marras, razón por la cual no se admite la reforma presentada.

Resuelto lo anterior, se continuará con el trámite de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en el escrito petitorio y los escritos de oposición presentados por la parte ejecutada.

SUPUESTOS FÁCTICOS.

GINA PAOLA QUINTERO MORALES presentó demanda ejecutiva en contra de COMPAÑIA GAVIRIA MOTOR LTDA, FRANCY OMAIRA ROZO VARELA Y RAQUEL QUINTERO SARMIENTO, pretendiendo se librara mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$800.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- Por la suma de \$733.331 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, indexada como quedó expuesto en la parte motiva de la sentencia.
- Por la suma de \$19'200.000 por concepto de indemnización por falta de pago.
- Por intereses moratorios sobre la suma adeudada por concepto de prestaciones sociales.
- Cotizaciones al sistema de seguridad social por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2011 y el 15 de junio de 2012, incluyendo intereses moratorios.
- Por la suma de \$3'500.621.

- Valor correspondiente a intereses de mora desde la fecha de cumplimiento de la obligación hasta el día que se realice el pago efectivo del capital.
- Indexación de las condenas.
- Agencias y costas del proceso ejecutivo.
- No se escuche a los ejecutados hasta que se satisfaga el pago de las acreencias.
- Lo que ultra y extrapetita se cause.

Como título ejecutivo se presentó sentencia proferida el día 15 de marzo de 2018, en el proceso ordinario con radicado 05001410500520120129700, y la aprobación de la liquidación de costas de misma fecha. Que, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no se había efectuado el pago de las sumas ordenadas en audiencia.

Mediante auto del 21 de octubre de 2020 se corrigió el auto proferido el 11 de enero de 2019, librándose mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

“En este sentido, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago proferido el día 11 de enero de 2019 quedará así: “PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de GAVIRIA MOTOR LTDA (NIT 900172950), FRANCYS OMAIRA ROZO VARELA (C.C: 52.788.097) y RAQUEL QUINTERO SARMIENTO (C.C 31.273.760) y a favor de GINA PAOLA QUINTERO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.780.704, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación: 1.La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, más la indexación calculada desde la fecha de causación de la obligación hasta el día del pago (a la fecha que equivale a \$ 226.256). 2.Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$733.331) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones más la indexación calculada desde la fecha de causación de la obligación hasta el día del pago (a la fecha que equivale a \$207.401). 3.La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19'200.000) por concepto de indemnización por falta de pago – art. 65 CST-. 4.Por el valor correspondiente a los Intereses moratorios calculados sobre el valor de las prestaciones sociales desde el 17 de junio de 2014 hasta el día del pago (a la fecha que equivale a \$770.929). 5.Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$3'500.621) correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario 6.Por las costas de la ejecución”.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a GAVIRIA MOTOR LTDA, a través de su representante legal Alexander Gaviria Quintero, el 17 de julio de 2019, quien presentó escrito el 1 de agosto de 2019 proponiendo como excepciones enriquecimiento sin causa, cobro de lo debido.

Por su parte, la ejecutada señora RAQUEL QUINTERO SARMIENTO, allegó memoriales fechados del 20 de abril de 2021 proponiendo como excepciones previas prescripción extintiva y caducidad

de la acción y como excepciones de mérito prescripción extintiva, caducidad de la acción, enriquecimiento sin causa y cobro de lo debido.

La señora FRANCYS OMAIRA ROZO fue notificada a través de curador judicial el 11 de agosto de 2022, allegándose respuesta oportuna, donde fue propuesta la excepción de mérito prescripción.

Decreto de pruebas

En cuanto al interrogatorio de parte a la ejecutante, solicitado por la ejecutada GAVIRIA MOTOR LTDA, a fin de probar que los hechos consignados en la demanda no son ciertos, se tiene que, se deniega esta prueba, al considerar esta Agencia Judicial que la misma no es procedente, conducente ni necesaria en el trámite de este proceso ejecutivo, en la medida que, la estructura lógica del proceso ejecutivo, contiene de entrada un derecho que es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva que presentan ciertos documentos que consagra la ley, que en últimas se trata del título ejecutivo. Es así como el inicio del proceso ejecutivo se funda en una orden de pago, sustentada en una pretensión cierta o se presume cierta, que, aunque resulta estar insatisfecho, conlleva a que sea invocada la intervención del juez para el cumplimiento de la obligación.

De manera que, ante dicha certeza o presunción de certeza contenida en el título valor, por la cual se libere mandamiento de pago, no procede por la parte ejecutada la posibilidad de efectuar una oposición simple, esto es, la mera afirmación del desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base, sino que le compete el aporte de excepciones previas o de mérito, y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan.

Así pues, no se trata este de un proceso ordinario, donde se pretenda probar la certeza o no de los fundamentos fácticos expuestos en el libelo genitor, no procede por los motivos que sustenta la sociedad ejecutada, proceder a practicar la prueba solicitada, pues en el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción y las pruebas que se presenten deben tener este mismo objetivo.

Resolución excepciones previas propuestas

La ejecutada RAQUEL QUINTERO SARMIENTO al descorrer el traslado propuso como excepciones previas PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD-, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 794 de 2003 y el artículo 94 del C. G. del P, que dispone que la presentación de la demanda

interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, término que esgrime trascurrió entre el día que se notificó por estados el mandamiento de pago, lo que ocurrió el 14 de enero de 2019 y la notificación personal de dicho auto, que ocurrió a la demandada RAQUEL QUINTERO SARMIENTO, por parte de la apoderada de la demandante, a través de correo electrónico el día 3 de abril de 2021. De manera que, considera que dicha notificación personal fue realizada por la apoderada de la demandante dos años, dos meses y veintidós días después de haberse librado y notificado por estados el mandamiento de pago, es decir, por fuera del término señalado en la norma anteriormente referida. De manera que, aduce, la RAQUEL QUINTERO SARMIENTO debió ser notificada personalmente de dicha providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. por la apoderada de la parte demandante dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia, situación que no ocurrió. Iguales argumentos expuso frente a la excepción previa de caducidad de la acción.

En primera medida, conviene traer a colación que el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, normativa mediante la cual la ejecutada RAQUEL QUINTERO SARMIENTO pretende sustentar las excepciones previas propuestas, fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, frente al artículo 94 del Código General del Proceso, tenemos que en materia procesal laboral existe regulación autónoma acerca del fenómeno de prescripción, por lo que no es factible acudir al Código General del Proceso, salvo en lo relativo a la interrupción consagrada en este artículo, pero bajo un enfoque de procedencia especial que impone verificar si la notificación se dejó de practicar por negligencia o causa imputable del demandante (CSJ SL3693-2017 y CSJ SL 1356-2021).

Para establecer la procedencia de las excepciones previas propuestas por la señora RAQUEL QUINTERO SARMIENTO, conviene precisar que la sentencia del proceso ordinario de única instancia quedó en firme el día 15 de marzo de 2018, fecha en la cual fue aprobada la liquidación de costas procesales. Desde ese momento comenzó a correr el término prescriptivo, mismo que se interrumpe con el simple reclamo para el pago de los motivos de discusión en este proceso o con la interposición de la demanda ejecutiva, lo que ocurrió el día 30 de julio de 2018, por lo que a partir de este momento se interrumpió el término de prescripción.

Ahora bien, no aprecia el Despacho que la mora en la notificación de la parte accionada pueda ser imputada a la parte actora, pues una vez revisado el expediente, se aprecia que no acaeció un

actuar procesal negligente u omisivo de la parte ejecutante, pues esta Agencia Judicial procedió a librar mandamiento de pago el 11 de enero de 2019, resolviendo corrección del mandamiento de pago el 21 de octubre de 2020, apreciándose que entre la notificación por estados del auto que corrigió dicho mandamiento de pago y la presentación del memorial mediante el cual propone excepciones previas y excepciones de mérito, lo que ocurrió el 20 de abril de 2021 no trascurrió un año.

Corolario con lo expuesto, es claro que no es factible dar aplicación en este caso a las excepciones previas esgrimidas, pues, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 94 del CGP no puede ser extendido al caso en estudio, en el sentido de que no es plausible dar aplicación a dicha norma cuando la mora en la notificación no se soporta en el actuar de la parte que ha incoado el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Mediante auto del 21 de octubre de 2020 se corrigió el auto proferido el 11 de enero de 2019, librándose mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

“En este sentido, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago proferido el día 11 de enero de 2019 quedará así: “PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de GAVIRIA MOTOR LTDA (NIT 900172950), FRANCYS OMAIRA ROZO VARELA (C.C: 52.788.097) y RAQUEL QUINTERO SARMIENTO (C.C 31.273.760) y a favor de

GINA PAOLA QUINTERO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.780.704, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación: 1. La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, más la indexación calculada desde la fecha de causación de la obligación hasta el día del pago (a la fecha que equivale a \$ 226.256). 2. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$733.331) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones más la indexación calculada desde la fecha de causación de la obligación hasta el día del pago (a la fecha que equivale a \$207.401). 3. La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19'200.000) por concepto de indemnización por falta de pago – art. 65 CST-. 4. Por el valor correspondiente a los Intereses moratorios calculados sobre el valor de las prestaciones sociales desde el 17 de junio de 2014 hasta el día del pago (a la fecha que equivale a \$770.929). 5. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$3'500.621) correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario 6. Por las costas de la ejecución”.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que no obra prueba de que prosperen las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepciones de prescripción y caducidad:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de la sentencia y las costas procesales, lo cual aconteció el 17 de abril de 2018, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, sin que hubiera transcurrido los tres (3) años prescritos en las normas mencionadas, pues la demanda ejecutiva fue interpuesta 27 de julio de 2018.

Ahora, frente a la excepción de caducidad propuesta por la parte ejecutada, conviene de antemano precisar la diferencia entre este concepto y el de prescripción, entendiéndose la caducidad como un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado, mientras que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Corolario con lo dicho, conforme a lo solicitado por la parte actora, concluye esta Agencia Judicial que no hay lugar a declarar próspera la excepción de caducidad de la acción, en el sentido de advertir que la sentencia que puso fin al proceso ordinario antesala de este ejecutivo fue proferida el día 15 de marzo de 2018, y el proceso mediante el cual pretendía la ejecución de dicha sentencia fue interpuesto el 27 de julio de 2018, por lo que no hay fundamentos jurídicos ni jurisprudenciales que ameriten declarar dicha excepción.

Corolario con lo expuesto, se declaran no prósperas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, pues no hay lugar a la prosperidad de ninguna de las premisas esgrimidas por la parte ejecutada en sus escritos de defensa.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deniega la reforma de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se declaran no prósperas las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte ejecutada.

TERCERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por los siguientes conceptos:

- *La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, más la indexación calculada desde la fecha de causación de la obligación hasta el día del pago.*
- *Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$733.331) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones más la indexación calculada desde la fecha de causación de la obligación hasta el día del pago.*
- *La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19'200.000) por concepto de indemnización por falta de pago – art. 65 CST.*
- *Por el valor correspondiente a los Intereses moratorios calculados sobre el valor de las prestaciones sociales desde el 17 de junio de 2014 hasta el día del pago.*
- *Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$3'500.621) correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario*

CUARTO: Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago.

QUINTO: De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito.

Se notifica por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**